



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXV LEGISLATURA
DIPUTADO FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA**

**DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

El que suscribe diputado **FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional PRI de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracciones I y II, 37 y 44 fracciones I y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; numerales 8° fracción II, 37 fracción II, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno de esta Representación Popular, iniciativa de ley que reforma la fracción XXVII del artículo 19 de la Ley de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El adulto mayor de acuerdo con la Ley de Protección Integral de las Personas Adultos Mayores para el Estado de Michoacán de Ocampo, se define como aquella persona que tiene sesenta años de edad o más y que, por cualquier motivo, se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Michoacán de Ocampo, sea cual fuere su condición física, mental, intelectual o sensorial y que con base en su grado de autonomía y capacidad

de autorrealización podrá identificarse como: independiente, aquella que realiza sus actividades físicas y mentales, sin ayuda permanente; semidependiente, aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial; dependiente absoluto, aquella con una enfermedad crónica degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia; y, En situación de riesgo o desamparo que es definida cómo aquellas que, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Estado, a través de cualquiera de sus autoridades o de la sociedad organizada.

De acuerdo con datos de la Comisión Estatal de Población COESPO, en el Estado viven 255,433 hombres y 298,636 mujeres adultas mayores¹; representando un importante grupo social dentro de nuestra Entidad.

Los derechos fundamentales y sus garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables sin distinción alguna a todos los grupos poblacionales, incluidos los adultos mayores.

Sin embargo, en nuestro país, y en particular en nuestro Estado contamos con una Ley de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores cuya finalidad es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas de edad avanzada a través de garantizar sus derechos e imponer obligaciones a las autoridades administrativas a planear, promover y ejercer políticas públicas con enfoque de inclusión para la vejez.

Uno de los derechos fundamentales para la garantizar una vida digna de las personas adultas mayores es la certeza jurídica, lo que se traduce en recibir un trato digno y apropiado por las todas las autoridades del país en cualquier proceso administrativo o jurisdiccional, en el que se vean involucrados sus derechos, sobre todo, cuando se trate de enajenación de su patrimonio; su derecho a recibir atención preferente para la protección de su patrimonio y a recibir asesoría jurídica gratuita.

¹ COESPO, 2020.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, es la institución pública encargada de las políticas y programas públicos de asistencia social, entre ellos, de asistencia social a la vejez.

La presente iniciativa de ley, pretende dotar a este organismo de una obligación para que dentro de sus atribuciones brinde asesoría jurídica gratuita a los adultos mayores, cuando estos pretendan enajenar su patrimonio, a petición de estos, del Notario Público que elabore la escritura, o a petición del juez, dónde se pretenda realizar la cesión de derechos,

El despojo de los bienes es una de las afectaciones más frecuentes que sufren las personas mayores de 60 años, ya que se ha convertido en una práctica común, que en la mayoría de las ocasiones es realizado por su misma familia, consiste en que los propios miembros del núcleo familiar, enajenan los bienes de los adultos mayores, para sí o para un tercero, dejando en situación de calle a estos.

Estamos cómo Legisladores siendo testigos de violaciones flagrantes a los derechos de las personas adultas mayores, de robos y fraudes que cuentan con el agravante de ser realizados por la misma familia, por lo que es necesario que el Estado refuerce las acciones ante esta situación y establezca estrategias encaminadas a erradicarla, por ello, esta iniciativa plantea que cuando un Notario Público o un juez, advierta que la persona adulta mayor, va a enajenar su patrimonio y puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad, este puede solicitar que sea asistida y asesorada por un abogado que forme parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien de forma gratuita explique y exponga las consecuencias y alcance legal del acto que va a realizar a la persona adulta mayor.

Lo que propone para evitar que esta situación siga presentándose en el Estado, del análisis realizado por quien suscribe esta iniciativa de ley, la ampliación de sus facultades y atribuciones contenidas en la Ley.

Por lo expuesto con anterioridad, pongo a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS**

PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
bajo la siguiente propuesta de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el artículo XXVII del artículo 19 de la Ley de Protección Integral de las Personas Adultos Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

I. al XXVI.

(...)

XXVII. Brindar asistencia, orientación y asesoría jurídica a las personas adultas mayores que así lo requieran, en cualquier proceso administrativo o jurisdiccional, especialmente tratándose de patrimonio, alimentos y testamentos. Cuando se trate de la enajenación de patrimonio, a petición de la persona adulta mayor, del Notario Público que está elaborando el instrumento público, o del juez, dónde se pretenda realizar una cesión de derechos, deberá de intervenir un abogado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para explicar el contenido y alcance del acto que está a punto de realizar la persona adulta mayor;

XXVIII. al XXXIII.

(...)

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 días de agosto de 2022.

A T E N T A M E N T E

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA